

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2858
Radicado:	760013110012-2022-0049600
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ADELINA CAICEDO
Demandado:	ELIANA MARCELA TORRES REYES heredera determinada y los indeterminados de JAIME TORRES
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora ADELINA CAICEDO frente a ELIANA MARCELA TORRES REYES como heredera determinada e indeterminados del causante JAIME TORRES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Indicará si a parte de la señora ELIANA MARCELA TORRES REYES, el fallecido JAIME TORRES tuvo más hijos, o nietos de hijos fallecidos legítimos o no, y contra ellos dirigirá la demanda, allegando los respectivos documentos que acrediten el vínculo. Art. 87 CGP.

SEGUNDO: Indicará si ya se inició la sucesión del fallecido JAIME TORRES, y en caso positivo, allegará los documentos que así lo acrediten y dirigirá la demanda contra los herederos allí reconocidos.

TERCERO: Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandada ELIANA MARCELA TORRES REYES, con el fin de acreditar su calidad de hija del fallecido, tal como lo dispone el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el 87 del CGP.

CUARTO: Teniendo en cuenta la **lealtad procesal**, deberá informar al despacho que diligencias y trámites ha realizado con el fin de conocer la dirección de residencia, trabajo, correo electrónico, celular de la demandada ELIANA MARCELA TORRES REYES a través de amigos, familiares, vecinos, redes sociales como Facebook, Instagram, etc. y aportará los documentos que así lo acrediten.

QUINTO: Deberá aclarar la pretensión segunda tendiente a ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil abrir el folio de registro civil de nacimiento

RADICADO 2022-0496

del fallecido JAIME TORRES, toda vez que no es una pretensión acumulable con el presente asunto, además que los actos relativos al estado civil de las personas, solo podrán ser modificadas en virtud de una decisión judicial en firme, sin esto corresponderle a esta jurisdicción. Art. 89 decreto 999/88 y Art. 50 Decreto 1260/70.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ portador de la tarjeta profesional 232.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

2

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e7e66406f0b59cfe8c9966642eefdc3ffb691115330e773eec4cc0ca4aa4a4**

Documento generado en 11/11/2022 03:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>